



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SX-RRV-2/2022

ACTORA: DORA ANGÉLICA
GALICIA CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el recurso de revisión promovido por Dora Angélica Galicia Contreras, quien se ostenta como presidenta municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz¹, en el juicio TEV-JDC-560/2022 en la que determinó procedente modificar el acta de la vigésimo tercera extraordinaria sesión de cabildo del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en la parte relativa a la propuesta y, en su caso, aprobación de la remoción del Titular del Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento y ordenó a la hoy promovente a que procediera a la remoción del mencionado

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

funcionario y que efectuara todos los actos necesarios para que materializara dicho punto de acuerdo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal...4	
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se tiene lo siguiente:

I. El contexto.

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso del estado, así como a las y los ediles de los doscientos doce ayuntamientos de Veracruz.



2. **Constancia de mayoría y validez.** El veintiocho de diciembre de la anualidad pasada, se publicó en la Gaceta del estado de Veracruz, el listado de los nombres de las candidaturas electas por el principio de mayoría relativa y la asignación de regidurías de los ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta e integración formal del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, el cual se conformó de la manera siguiente:

CARGO	NOMBRE
Presidenta municipal	Dora Angélica Galicia Contreras
Síndico único	Ignacio Luna Ochoa
Regidora primera	María Magdalena Romero Díaz
Regidora segunda	Lorena Reynoso Ramos

4. **Juicio de la ciudadanía local.** El treinta de septiembre de este año, Ignacio Luna Ochoa, María Magdalena Romero Díaz y Lorena Reynoso Ramos, ostentándose como síndico único, regidoras primera y segunda, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz presentaron una demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir la omisión de la presidenta municipal del referido ayuntamiento, de convocar a sesión de cabildo y con ello violar su derecho de desempeñar un cargo de elección popular. Dicho juicio se formó y radicó en el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave de expediente TEV-JDC-560/2022.

5. **Ampliación de la demanda local.** El tres de octubre de este año, el actor y las actoras primigenios presentaron un escrito de ampliación de demanda y pruebas supervenientes.

6. Sentencia impugnada. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local emitió la resolución correspondiente en el juicio indicado y determinó procedente modificar el acta de la vigésimo tercera extraordinaria sesión de cabildo del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en la parte relativa a la propuesta y, en su caso, aprobación de la remoción del Titular del Órgano Interno de Control de ese ayuntamiento y ordenó a la hoy parte promovente a que procediera a la remoción del mencionado funcionario y que efectuara todos los actos necesarios para que materializara dicho punto de acuerdo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Demanda federal. El ocho de diciembre de este año, la actora presentó su escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

8. Recepción y turno. El catorce de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente asunto. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-RRV-2/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

9. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó la formulación del proyecto correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la modificación del acta de la vigésimo tercera extraordinaria sesión de cabildo del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en la parte relativa a la propuesta y, en su caso, aprobación de la remoción del Titular del Órgano Interno de Control de ese ayuntamiento en dicho estado; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165 y 166, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, párrafo 1; 36 y 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, si bien lo ordinario sería reconducir la demanda del presente asunto a juicio electoral, por ser la vía idónea para analizar el medio de impugnación promovido por la actora; ello a ningún fin práctico llevaría, pues la impugnación

resultaría improcedente, tal como se explica a continuación.

13. En efecto, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice en este asunto alguna otra causal de improcedencia, procede desechar de plano la demanda de este medio de impugnación, ya que se presentó de manera extemporánea.

Justificación

14. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

15. Al respecto, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

16. En consecuencia, de actualizarse la causa de improcedencia, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo indica el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

17. En este contexto, se tiene que el artículo 7, párrafo 2, de la ley en cita, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo



entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

18. Cabe resaltar que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Caso concreto

19. La actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el treinta de noviembre de este año, en el expediente TEV-JDC-560/2022 en la que determinó procedente modificar el acta de la vigésimo tercera extraordinaria sesión de cabildo del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en la parte relativa a la propuesta y, en su caso, aprobación de la remoción del Titular del Órgano Interno de Control de ese ayuntamiento y ordenó a la hoy parte promovente a que procediera a la remoción del mencionado funcionario y que efectuara todos los actos necesarios para que materializara dicho punto de acuerdo.

20. Dicha resolución fue notificada a la promovente el uno de diciembre de la presente anualidad, según consta del oficio, razón de recepción de oficios y razón de recepción de acuses² que fueron

² Visibles en las fojas 222, 223 y 225 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

remitidos por el Tribunal responsable.

21. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que la controversia no se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, se hará contando solamente los días hábiles.

22. En ese sentido, si la resolución impugnada se notificó el uno de diciembre de dos mil veintidós, el plazo para impugnar transcurrió del dos al siete de diciembre de este año.

23. Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de diciembre de este año, es evidente que resulta extemporánea, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

24. En ese orden de ideas, el plazo para el cómputo se debe realizar contabilizando solamente los días hábiles, ya que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
1 de diciembre	2 de diciembre	3 de diciembre	4 de diciembre	5 de diciembre	6 de diciembre	7 de diciembre	8 de diciembre
Notificación por oficio	Día 1	Inhábil	Inhábil	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para impugnar	Presentación de la demanda

25. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, al promover este medio de impugnación, la actora lo identificó como recurso de revisión y que, en este tipo de casos, lo ordinario sería la reconducción a la vía que en derecho corresponda.

26. Ello, como garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, pues



la promovente hace valer en su escrito de demanda, su pretensión y agravios, lo cual de manera ordinaria debe examinarse en la vía legal conducente, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"³.

27. No obstante, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico llevaría la reconducción del presente recurso de revisión a un juicio electoral, debido a que, en los términos que se han expuesto, es claro que, con independencia de la vía, prevalecería la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, toda vez que este Tribunal Electoral ha determinado que las demandas que deben ser examinadas en la vía del juicio electoral, igualmente deben presentarse en el mismo plazo de cuatro días hábiles, por lo que prevalecería la extemporaneidad de la demanda que aquí se estudia.

Conclusión

28. Al resultar improcedente el medio de impugnación debido a su presentación extemporánea, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2014&tpoBusqueda=S&sWord=28/2014>

constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **de manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo General 3/2015 emitido por este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-RRV-2/2022